



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 OCT 2020

Exp. 110014-003-049-2016-00851-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto fechado el día 06 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del proveído de fecha 23 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES:

En síntesis, aduce el apoderado judicial de la parte demandante que se debe revocar el auto de fecha 06 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído datado el 23 de septiembre de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda, y en su lugar debe declararse infundada la nulidad propuesta, por cuanto: 1. Los demandados tuvieron conocimiento de la obligación desde el año 2015. 2. El artículo 1434 del Código Civil fue derogado por el Artículo 626 del Código General del Proceso y 3) los embargos y secuestros de inmuebles gravados con hipoteca se pueden perseguir en cabeza de quien los tenga sin necesidad de suscribir documentos adicionales; y, 4. La nulidad fue propuesta por fuera de términos y de las etapas procesales correspondientes.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se mantenga la decisión objeto de recurso de reposición, al haberse efectuado en forma indebida la notificación del demandado JOSÉ RIOS GARCÍA (QEPD).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En tratándose de nulidades procesales, señala el artículo 133 del Código General del Proceso que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser notificadas como*

partes, de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

A su vez el artículo 134 de la misma obra, precisa: "Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...). Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...)"

Para el caso en concreto, revisada nuevamente la documentación sustento de la nulidad propuesta, de entrada y sin mayores elucubraciones aprecia el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial recurrente, toda vez que está más que demostrado que el señor JOSÉ RIOS GARCÍA (qepd), para el momento en que se presentó en la oficina de reparto la presente demanda ejecutiva (12/09/2016), se encontraba fallecido (20/11/2013), luego entonces, ante tal hecho, el deber del juzgado, como en efecto se hizo, era tomar los correctivos necesarios y adoptar las medidas tendientes al saneamiento de la actuación viciada, siendo menester, por estar probado, declarar la nulidad por indebida notificación y ordenar realizar el trámite en debida forma.

Ahora, no pueden aceptarse los argumentos del abogado recurrente, en el sentido de que el señor RIOS GARCÍA, tuvo conocimiento del presente trámite hipotecario, al haber sido efectiva la notificación por aviso el 1 de agosto de 2018, y que además en el año 2015 los demandados, fueron notificados de otra demanda en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, pues como se anotó en precedencia y tal y como quedó plasmado en la providencia objeto de reproche, dicha notificación no puede tenerse como válida, debido que para la fecha en que se remitió tanto la citación de que trata el art. 291 del CGP y el aviso de notificación (art. 292 ibídem), el referido señor, conforme lo acredita el certificado de defunción No. 08546985, había fallecido, deceso del que él mismo abogado recurrente, tuvo conocimiento el día 21 de junio de 2018, de boca de la esposa del demandado fallecido, al momento de practicarse una diligencia de secuestro, tal cual lo plasmó en el numeral 2 del memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición.

Además de que el acto de notificación de los demandados en otro proceso que cursa en otra sede judicial, no influye en nada en este trámite, pues es claro, que se trata de un juicio ajeno al que acá nos ocupa.

De otra parte, si bien es cierto el artículo 1434 del Código Civil, fue derogado por el artículo 626 del CGP, esto no impide que se pueda dar trámite a una nulidad procesal, además por cuanto en el auto de fecha 06 de marzo de 2020, en ningún aparte se invocó tal preceptiva, como fundamento de la decisión adoptada, pues lo que allí se resolvió fue corregir el yerro que se presentó en la notificación, advirtiendo que se debe dar aplicación al artículo 87 del CGP, con el fin de que la demanda lleve el curso legal dispuesto para esta clase de procesos.

Finalmente, habrá de decirse que la nulidad fue propuesta por la hija del señor JOSÉ RIOS GARCÍA, calidad acreditada con el Registro Civil de Nacimiento, visible a folio 2 de este encuadernamiento, a través de apoderada judicial, conforme poder especial otorgado y allegado, el cual reúne los presupuestos establecidos en la ley procesal y, que valga decir, no se aprecia inconsistencia o error que invalide o deje sin piso la decisión adoptada por el Despacho, aunado a que la interposición del incidente de nulidad, se efectuó dentro de los términos y condiciones establecidos en los artículos 133 y 1334 del Código General Proceso, arriba referenciados.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón al recurrente, se deberá mantener íntegramente el auto de fecha 06 de marzo de dos mil veinte (2020), como quiera que se encuentra ajustado a nuestro ordenamiento legal.

25

Por último, se negará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser notoriamente improcedente al ser la presente demanda de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

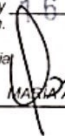
PRIMER. NO REVOCAR el auto fechado el 06 de marzo de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario dado que el presente asunto es de mínima cuantía por ende de única instancia.

TERCERO. Contabilícese el término con que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

<u>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u> La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. <u>340</u>, hoy <u>06 OCT 2020</u>, a la hora de las <u>8:00</u> p.m. La secretaria  <u>MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA</u>
--

CB